



Fecha: 20 de julio de 1.972  
Núm.: 10552  
N/Ref.:  
S/Ref.:  
Asunto: Clasificación del Santo Hospital y  
Asilo de Caridad de Mundaca.

Sr. Presidente de la Junta de  
Patronato del "Santo Hospital  
y Asilo de Caridad" de

MUNDACA

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 13 de julio en curso, se ha dictado la Resolución que a continuación se transcribe:

"Visto el Expediente de clasificación de la fundación denominada "Santo Hospital y Asilo de Caridad", de Mundaca (Vizcaya), y

RESULTANDO que el Presidente de la mencionada institución se dirigió al Gobernador Civil, Presidente de la Junta Provincial de Asistencia Social, de la indicada provincia, solicitando fuese clasificada como establecimiento benéfico particular a tenor de lo previsto en la Instrucción de 14 de marzo de 1.899.

RESULTANDO que a la expresada petición acompañaba una memoria destacando que desde el año 1.632 ordenaba el Señorío de Vizcaya fuese cerrado el Hospital de Mundaca, que primero hubo de ser a modo de lazareto para enfermos contagiosos y para viandantes que atravesaban los caminos en su largo peregrinar y luego, propiamente Hospital, costeado por suscripción popular y con un préstamo reintegrable del Ayuntamiento, cuyo edificio hubo de ser ampliado y modificado después, constituyendo su objeto acoger a los pobres de solemnidad y mejorar sus condiciones de vida y acoger también a un sector cada día mayor de personas necesitadas, naturales o avecindadas en Mundaca, de tal manera que en el Hospital Asilo todos los mundaqueses naturales o avencidados pueden recogerse, bien entendido que el que no dispone de medios es asistido con idéntica solicitud y esmero que aquel otro que pueda contribuir con una aportación, por otra parte, siempre mínima para su mantenimiento. Del Reglamento de la Entidad, que así mismo se acompañaba al pedimento de su clasificación se venía en conocimiento de este objeto, ya que conforme a su art. 2º era "El de ejercer la caridad con los pobres de solemnidad de esta anteiglesia, bien acogiéndolos en el edificio destinado al efecto, bien proporcionando a los que no ingresen en él, los socorros que sean posibles".

RESULTANDO que la administración, régimen y gobierno del Asilo corresponde a la Junta de caridad del mismo (realmente su Patronato) cuya Junta se compondrá del número de vocales que ella misma estime necesarios, sin ninguna retribución, siendo vocal nato el Sr. Cura Párroco o Economo y los demás vocales nombrados y separados por el Ayuntamiento a propuesta de la Junta y por tiempo indefinido para el cumplimiento de su benéfica misión.

JUNTA PROVINCIAL  
DE  
ASISTENCIA SOCIAL  
DE VIZCAYA

Fecha: .....  
Núm.: .....  
N/Ref.: .....  
S/Ref.: .....  
Asunto: .....

RESULTANDO que los bienes del Asilo, suficientes de modo tradicional para el cumplimiento de sus fines, están constituidos por los donativos de los vecinos de Mundaca, así como por las herencias, mandas y legados que viene percibiendo del tiempo inmemorial, los cuales en bienes inmuebles (edificio y huerta), mobiliario, acciones y obligaciones, alcanzan la cifra (en el momento en que su clasificación se pide) de 6.315.500 pesetas.

RESULTANDO que según certificado del Sr. Arquitecto D. Guillermo Anasagasti Arambarri del Colegio Oficial Vasco-Navarro y del Fiscal Delegado Local de la Vivienda, reune el edificio del Asilo condiciones optimas para cumplir sus fines y que se han observado en el expediente todos los trámites que la legislación vigente exige, cuales son, la publicación del edicto concediendo audiencia a los interesados en los beneficios de la institución y la aportación del título fundacional, consistente en la información de perpetua memoria promovida por el Santo Hospital y finalizada con auto del Juzgado de Guernica y Lemo a 1º de marzo de 1.972, protocolizado en la Notaría de D. Carlos-José Múzquiz, con despacho abierto en Guernica, con el nº 283 de 1.972 y en el que se hace constar, que el Santo Hospital y Asilo de Caridad existe en dicha Villa desde tiempo inmemorial y fué creado por los vecinos de la Anteiglesia con recursos aportados por ellos, para atender a los pobres y necesitados de la localidad; que su Patronato en la doble función de su representación legal y del ejercicio de su administración corresponde, según se viene observando desde los tiempos de que se tiene noticia oral de los antepasados, a la Junta de Caridad, compuesta por vecinos de la Anteiglesia, en número ilimitado, de la que es único vocal nato el Sr. Cura Párroco o Economo de la Parroquia de Santa María de Mundaca, siendo los demás designados por la Alcaldía, a propuesta de la Junta, la cual, regula su propio funcionamiento.

RESULTANDO que en el expediente figura el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social de Vizcaya, favorable a la clasificación del Hospital y Santo Asilo de Caridad de Mundaca, como de beneficencia particular.

VISTOS el Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1.899 y demás disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO que la primera cuestión que plantea la resolución del presente expediente es la de la naturaleza del Santo Hospital

JUNTA PROVINCIAL  
DE  
ASISTENCIA SOCIAL  
DE VIZCAYA



Fecha: \_\_\_\_\_  
Nº.: \_\_\_\_\_  
N/Ref.: \_\_\_\_\_  
S/Ref.: \_\_\_\_\_  
Asunto: \_\_\_\_\_

y Asilo de Caridad de Mundaca, porque si es Asociación, como la Junta Provincial de Asistencia Social de Vizcaya entiende, vendrá sometida en su normativa a la Ley de 24 de Diciembre de 1.964, que las regula, sin que proceda en tal caso su pretendida clasificación, que solo en las fundaciones opera y en los supuestos a que el art. 53 de la Instrucción de 14 de marzo de 1.899 se refiere.

CONSIDERANDO que de los hechos expuestos, claramente se infiere que aunque en sus Estatutos, se da al Santo Hospital y Asilo de Caridad de Mundaca, la denominación de Asociación benéfica, lo cierto, es que se trata en esencia de una fundación benéfica, puesto que, no se gobierna por la Asamblea general, que es el órgano supremo de las Asociaciones, sino por una Junta rectora, verdadero Patronato, de la que solo forman parte los mandatarios designados para constituirla en la forma que ya se ha expuesto, siendo el resto de ellos no asociados, con voto para gobernar el Hospital, sino simples donantes y úanimes fundadores suyos, dándose así en el mismo las características de la fundación: patrimonio que una o varias personas donan para ser adscritos a un fin, frente a las características de la asociación, que se constituye por la aportación que llevan a cabo de un patrimonio, todos los asociados para dedicarlo también al cumplimiento de fines específicos, pero cuya aplicación ello (todos) dirigen a través de la asamblea general, integrada por los servicios que deciden con su voto el destino de la entidad.

CONSIDERANDO que una vez, llegados a esta conclusión, es evidente que el Santo Hospital y Asilo de Caridad de Mundaca, cumple los fines benéficos a que el art. 20 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 se refiere y es uno de los Hospitales y Asilos a que se contrae, y como además dispone de bienes suficientes para la atención de tales fines, sin que sea necesario para su existencia subvención alguna del Estado, Provincia o Municipio (art. 5º del Decreto comentado), resulta indudable que debe ser clasificada del modo que pretende a fuerza de institución ejemplar, por tratarse en su origen y desenvolvimiento no de la caridad de una o varias personas sino la de un pueblo en pleno que tampoco rechaza a los que en él no nacieron o vivieron (art. 6º de sus Estatutos).

CONSIDERANDO que no existiendo disposición explícita de los fundadores, para que sea relevado el Patronato de rendir cuentas al Protectorado la Junta rectora del Hospital y Asilo de Caridad de Mundaca, deberá rendirlas en los términos en que la Instrucción de 14 de marzo de 1.899 previene (art. 8º nº 2º entre otros), así como justifi-



JUNTA PROVINCIAL  
DE  
ASISTENCIA SOCIAL  
DE VIZCAYA

Fecha: \_\_\_\_\_  
Núm.: \_\_\_\_\_  
N/Ref.: \_\_\_\_\_  
S/Ref.: \_\_\_\_\_  
Asunto: \_\_\_\_\_

car el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando para ello fuese requerida; y en méritos de lo audiido,

Este Ministerio ha dispuesto:

1º.- Que se clasifique como de Beneficencia particular el "Santo Hospital y Asilo de Caridad", de Mundaca,

2º.- Que se confirme a su Junta de Caridad o Patronato en las personas de aquellos que en este momento formen parte de ella y en la del Sr. Cura Párroco o Económico de la Parroquia de Santa M<sup>a</sup> de Mundaca, como vocal nato, de la misma.

3º.- Que las acciones y obligaciones que actualmente posea, cualquiera que sean estas, las deposite si ya no lo estuvieren en un establecimiento público designado al efecto por la propia fundación.

4º.- Que los bienes inmuebles de su propiedad los inscriba en el Registro de la Propiedad correspondiente.

5º.- Que rinda cuentas al Protectorado y justifique el cumplimiento de sus cargas cuando para ello fuese requerido, en los términos prevenidos por la Instrucción tantas veces citada de 14 de marzo de 1899 y

6º.- Que de esta resolución se den los traslados que el artículo 59 de la Instrucción ya mencionada previene, al Ministerio de Hacienda; Gobernador Civil, Presidente de la Junta Provincial de Asistencia Social de Vizcaya y cualquiera otro que resulte de rigor.

Lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos."

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento, el de la Junta de Caridad del Santo Hospital y Asilo de Caridad o Patronato, y demás efectos.

Dios guarde a Vd. muchos años.  
EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,

MINUTA